



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00349	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS FERNANDO CÁRDENAS GÓMEZ		26/07/2022	APRUEBA PARTICIÓN
2	2022-00153	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS	MARLENY GAVIRIA TOBÓN	JOAQUIN ANTTONIO GAVIRIA TOBÓN	26/07/2022	IMPULSA PROCESO
3	2022-00199	VERBAL	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	26/07/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00208	VERBAL SUMARIO	JUAN JOSÉ POSADA GÓMEZ	MONICA ARANGO RUIZ	26/07/2022	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN- REQUIERE DEMANDANTE
5	2022-00229	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO	GLORIA AMPARO DELGADO POSADA	CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR	26/07/2022	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
6	2022-00235	CESACIÓN CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO POR DIVORCIO	EDWIN HOYOS TORO	DIANA MARÍA VALENCIA CHICA	26/07/2022	INADMITE DEMANDA
7	2022-00244	CESACIÓN CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO POR DIVORCIO	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	26/07/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 118						

[HOY, 27 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidatorio - Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Fernando Cárdenas Gómez
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00349 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Consecutivo Sentencia General N°125 Especialidad N°5
TEMAS Y SUBTEMAS	Aprueba Partición.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de Luis Fernando Cárdenas Gómez, fallecido el 25 de mayo de 2020, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Luis Fernando Cárdenas Gómez; se reconoció como herederas en calidad de cónyuge supérstite a María Elisa Gómez Arbeláez y en calidad de hijas a Alejandra María y Natalia Cárdenas Gómez.

Surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, se Ofició a la DIAN, se recibió respuesta por parte de esta entidad; y se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y



avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 1 de junio de 2022, decidiéndose:

i) Aprobar el inventario y avalúo, consistente en el activo conformado por dos partidas, la primera por el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 017 –51669, avaluado en \$217.806.784, y la segunda, por vehículo tipo automóvil de placas IAR –432, avaluado en \$21.420.000. El pasivo, fue \$0, y el total liquido partible la suma de \$239.226.784.

ii) Aceptar el repudio de la herencia por parte de las herederas Alejandra María y Natalia Cárdenas Gómez, sobres los bienes que le puedan corresponder en la sucesión del causante Luis Fernando Cárdenas Gómez.

iii) Decretar la partición de los bienes, y designar al apoderado de los interesados, para que presente el trabajo de partición y adjudicación, con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y avalúos. De conformidad con el Artículo 513 del C.G.P., se le concede el termino de 10 días.

El 6 de junio de 2022, fue presentado el trabajo de partición y adjudicación, en el cual se solicitó dictar de plano la sentencia, tal y como lo autoriza el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., razón por la cual el Despacho la aprobará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Corresponde al Despacho aprobar la partición y adjudicación de la sucesión intestada de Luis Fernando Cárdenas Gómez, conforme a las reglas sustanciales, y procesales que reglamentan la materia.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia que apruebe la partición y adjudicación,



pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante el juez competente, y están demostradas la legitimación en la causa, la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso.

2.3 Del proceso de sucesión. Los artículos del 1008 al 1442 del Código Civil, reglamentan las sucesiones por causa de muerte. El Código General del Proceso, regula el proceso de sucesión (arts. 473 y ss), estableciendo, en síntesis, que hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta, y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión. Posteriormente, se lleva a cabo el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, y por último la presentación de la partición y adjudicación.

El apoderado designado para presentar la adjudicación, debe ajustar su trabajo a las normas sustanciales y procesales, y la sentencia aprobatoria se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o se acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el artículo 509 del C. G del P.

III.CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción Luis Fernando Cárdenas Gómez, así como el de nacimiento de cada una de las herederas, y el de matrimonio de la cónyuge sobreviviente.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.



Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

En Colombia nadie está obligado a aceptar una herencia o legado, pues la herencia es un derecho patrimonial que se puede aceptar o no. Los asignatarios una vez se ha presentado la delación de la herencia, tienen el llamado derecho de opción, el cual consiste en el derecho radicado en cabeza del asignatario para que escoja una de dos situaciones: si acepta la herencia o la repudia (Art. 1282 C.C.) este derecho por regla general lo pueden ejercer libremente todos los asignatarios, se dice por regla general porque las personas que no tienen la libre administración de sus bienes (los que no tienen capacidad de ejercicio) no lo pueden ejercer libremente, necesitan del consentimiento de sus representantes legales.

En el caso de la referencia, a Alejandra María y Natalia Cárdenas Gómez repudiaron la herencia de su fenecido padre, es decir, renunciaron a su derecho de herencia, y en razón de ello, los bienes fueron adjudicados en su totalidad a la cónyuge supérstite María Elisa Gómez Arbeláez.

En consecuencia, el Despacho no observa vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de adjudicación ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA



PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, presentado en la sucesión del causante Luis Fernando Cárdenas Gómez.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-51669, y en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Envigado, respecto al vehículo tipo automóvil de placas IAR –432.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese este expediente en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876be42b1ed33bd8e2b315ff23325d2abc66013a9b182775e58081b90d04562**

Documento generado en 26/07/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1055 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00153 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Marleny Gaviria Tobón
Beneficiario Apoyo	Joaquín Antonio Gaviria Tobón
Asunto	Impulsa el proceso

Se incorporan al expediente, la aceptación del cargo del curador *ad litem*, y el pronunciamiento frente a la demanda de la Personería Municipal de La Ceja.

En consecuencia, en razón a que el curador *ad litem* aceptó el nombramiento, la Secretaría remitirá el link del expediente electrónico de la referencia a la dirección electrónica, suministrada por el abogado Oscar Alberto Gaviria Valdes, para que actúe en el proceso, y cumpla las funciones y facultades propias de su cargo (art. 56 C.G.P.), entendiéndose de esta manera notificada del auto admisorio de la demanda, y empezando a correr el traslado de la demanda por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.).

Posteriormente, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°118 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b531dad0d792c4d07a1713c79e5c7762513a491cfebb6cf714b185058dc1**

Documento generado en 26/07/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1056 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000199 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Yeison Arley Arango Quintero
Demandado	Sandra Milena Aguirre Quintero
Asunto	Admite la demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Yeison Arley Arango Quintero, en contra de Sandra Milena Aguirre Quintero.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Sandra Milena Aguirre Quintero, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.). Durante el término de traslado, se ordena a la demandada que aporte su Registro Civil de Nacimiento (art. 90 C.G.P.).

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se requiere a la parte actora que informe al despacho el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y preste caución

equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de tales pretensiones, para responder por eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d71662d270480ec134c8ec65ffb812c220ea7e5cb535ce1d29a80d0e5a294**

Documento generado en 26/07/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La ceja, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1051
PROCESO	Verbal sumario – Regulación de visitas
RADICADO	053763184001 – 2022-0020800
DEMANDANTE	JUAN JOSE POSADA GOMEZ
DEMANDADA	MONICA ARANGO RUIZ
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación – Requiere demandante

Visto el contenido del memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal a la demandada MONICA ARANGO RUIZ el 15 de julio de 2022 a través del canal digital indicado en la demanda, esto es, diosagrie@gmail.com , a la que se adjuntó un archivo completo que contiene la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, no obstante lo anterior no se aportó la constancia de acuso de recibo o constancia de entrega del mensaje.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue la constancia de entregado o acuso de recebo, a fin de poder contabilizar los términos, lo anterior de conformidad con los incisos 3 y 4 del Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°118 hoy 27 de julio de 2022 a
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3aacf20ad1bf2fae042b98236553864278f75ebd4aabf52613a4fe9b39cd9**

Documento generado en 26/07/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1053
Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00229 00
Demandante	GLORIA AMPARO DELGADO POSADA
Demandado	CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR
Asunto	Autoriza Retiro Demanda

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, esta Judicatura a la luz del artículo 92 del C.G.P., encuentra procedente lo solicitado, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 118 hoy 27 de julio de 2022
a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5724adcd5a6ffdedc84b2d179d948fcb1aa601f5b53d7e07a1debe6e79db5f2d**

Documento generado en 26/07/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1052
Radicado	05376318400120220023500
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	EDWIN HOYOS TORO
Demandada	DIANA MARIA VALENCIA CHICA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los cónyuges.
2. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 del art.154 del C. C., que invoca como sustento de sus pretensiones.
3. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la parte demandada
4. Deberá aportar nuevamente el registro civil de matrimonio, el registro civil de nacimiento del demandante y los registros civiles de nacimiento de los hijos en común, de manera que sean totalmente legibles.
5. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS portador de la T.P. 191.897 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446afb71234929b4505fcf39e57f6dfe34985dd3f0efb329e5a7e1c4b05a703c

Documento generado en 26/07/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1054
Radicado	05376318400120220024400
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandada	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los cónyuges.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

Se reconoce personería al abogado JESUS SALVADOR TANGARIFE ROMAN portador de la T.P. 195.056 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f4136f39ac36e770f8e950618ee12590fe97c2bcf39a129b99977db26037c**

Documento generado en 26/07/2022 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>